



J.D. 7689/183

1/4

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 15/2018 A*
Part recurrent: *[redacted]*
Part demandada: *Ajuntament de Girona*

és còpia

SENTENCIA N° 126/18

Girona, 27 de abril de 2018

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 15/18, en el que figura como demandante, *[redacted]*, representada y asistida por la Letrada Sra. Gómez Álvarez, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia por la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se condenara a la demandada al pago de *[redacted]* euros en concepto de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En la vista comparecen las partes. La actora ratifica su demanda y propone documental. La demandada se opone alegando hechos y fundamentos de derecho solicitando la desestimación del recurso. Se practica *[redacted]* y las partes concluyen, quedando los autos vistos para sentencia.



Registre d'entrada	07/05/2018	13:08
Registre	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	



TERCERO. La cuantía del procedimiento asciende a 3000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

és còpia

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona de 10 de noviembre de 2017 que desestimó las alegaciones presentadas por la recurrente frente a la petición efectuada por de un certificado de empadronamiento de la hija menor en atención a que de la documentación acompañada no se derivaba que era necesario preservar el secreto de la residencia de la menor.

Expresado de forma sintética, en la demanda se señala que recibió notificación de la solicitud de su ex cónyuge para obtener un certificado de empadronamiento de su hija menor, , concediéndole trámite para alegaciones; que presentó las mismas en atención a que tiene la guarda y custodia de la menor y que el padre no podía cambiar su empadronamiento si no era por resolución judicial; se acompañaban diversas sentencias donde se denegaba la guarda y custodia compartida así como informe psicológico donde se especificaba que la recurrente había recibido y recibía tratamiento en relación a las repercusiones derivadas de la relación con su ex cónyuge.

Tras citar normativa que considera aplicable, resalta que los datos del Padrón sólo pueden cederse a las Administraciones públicas y no a terceros y que debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 8.1, acceso a los datos padronales, de la Resolución de 30 de enero de 2015 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales; que la resolución incurrió en error toda vez que el Sr. no ostenta la custodia de la menor, tratándose de una situación sensible dado que la recurrente tuvo que recibir tratamiento psicológico por el equipo de intervención en violencia de género.

Además, considera que la demandada ha incurrido en responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios que la resolución citada ha supuesto para la recurrente, que ha visto perturbado su estado anímico, sufriendo un nuevo daño moral, que cuantifica en 3000 euros o en la cantidad que considere el Juzgado.

SEGUNDO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que solicitó un certificado de empadronamiento de su hija menor, sobre la que ostenta la patria potestad; que se procedió a dar audiencia a la progenitora custodia conforme a lo prevenido en el apartado 8.1 in fine de la Resolución de 30 de enero de 2015, ya citada; presentadas las alegaciones junto con la documentación, se concluyó que no se daban los supuestos que requieren la preservación del domicilio de la menor ya que el progenitor no custodio tenía derecho de visitas (apartado 8.1.3 de la referida Resolución).

En cuanto a la solicitud de responsabilidad patrimonial, la considera totalmente





desestimación del recurso.

3/4
ES
CS
31

TERCERO. La recurrente viene a sostener que la entrega del certificado de empadronamiento de su hija menor al padre de la misma no se ajusta a derecho. No puede compartirse este criterio. Ha de partirse que el padre ostenta la patria potestad compartida de la menor y tiene derecho a visitar a la misma. La circunstancia de que el padre no sea titular de la guarda y custodia de la menor no impide en modo alguno que pueda obtener un certificado de empadronamiento. No nos encontramos ante un supuesto de especial protección toda vez que en las sentencias obrantes en el expediente administrativo se determina que la menor debe ser recogida y devuelta en el domicilio materno. Debe resaltarse que lo solicitado por el padre es un certificado de empadronamiento de su hija menor y que ello no supone, como pareció entender la recurrente (folio 11 del expediente administrativo, alegaciones a la solicitud) un cambio de domicilio de la niña. Dado que no es necesario preservar el secreto del domicilio de la menor, que es conocido por el padre, la oposición de la recurrente a la entrega del certificado resulta injustificada, siendo la resolución recurrida ajustada a derecho.

CUARTO. Siendo así, la reclamación de responsabilidad patrimonial debe igualmente desestimarse ya que se basa, precisamente, en que la resolución recurrida no se ajustaba a derecho. Conviene decir que la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 2014 expresa: *"Efectivamente, el artículo 31.2 LJCA, y la jurisprudencia de esta Sala dictada en su aplicación, permiten que una pretensión indemnizatoria como la que dedujo la parte recurrente en su demanda, se incorpore como complementaria o accesorio de la principal de anulación de la resolución denegatoria de la colegiación, sin necesidad de previa reclamación a la Administración causante del daño que directamente deriva de la actuación impugnada. En este sentido, la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Enero de 2013 (rec.5273/2011), con cita de otras anteriores, y refiriéndose a los artículos 31.2, 65.3 y 71.1 d) de la LJCA señala que " (...) es doctrina consolidada de esta Sala que los indicados preceptos hacen viable siempre en el proceso la petición indemnizatoria sin necesidad de previa reclamación en vía administrativa por tratarse de elemento constitutivo de la especie concreta de pretensión tendente a obtener, como secuela del acto impugnado el restablecimiento de una situación jurídica individualizada (...) En el bien entendido que tal legitimación se reconoce cuando, como ocurre en el presente caso, la indemnización se reclama como subordinada y derivada de la pretensión principal de nulidad del acto o disposición, y no cuando la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración se ejercita con autonomía"*.

Cabe por tanto concluir, como se explica en la sentencia, que la Ley de la Jurisdicción sí autoriza a fijar en sentencia una indemnización derivada de la nulidad del acto recurrido. El artículo 71 d) LJCA establece que: *" Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro*





4 / 4

caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al período de ejecución de sentencia". Siendo correcta la resolución recurrida, la consecuencia es la desestimación del recurso.

QUINTO. No se hace especial imposición de costas dado que la recurrente goza de justicia gratuita.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por ...
frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

